Expediente: **646/15**
Carátula: **CARREÑO MIRANDA VIVIANA VANESA C/ CAMARA DE CONCESIONARIOS OFICIALES DE QUINIELA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20291836098 - NOBLE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
27260291438 - VOLPI, MARIA RAMONA-TERCERO INTERESADO
90000000000 - CAMARA DE CONCESIONARIOS OFICIALES DE QUINIELA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - PEÑALVA, JUANA ROSA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - TERRAF, MIGUEL CARLOS-POR DERECHO PROPIO
20291836098 - CARREÑO MIRANDA, VIVIANA VANESA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 646/15

H106006214034

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "CARREÑO MIRANDA VIVIANA VANESA c/ CAMARA DE CONCESIONARIOS OFICIALES DE QUINIELA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 646/15

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora, Viviana Vanesa Carreño Miranda, en contra de la providencia de fecha 20/03/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo V Nominación perteneciente a la OGAT N° 1,

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que en fecha 25/03/2026 la actora Viviana Vanesa Carreño Miranda, a través de su letrado apoderado Patricio Noble deduce recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 20/03/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V Nominación que rechaza la acción subrogatoria requerida por su parte.

Mediante providencia de fecha 26/03/2026 se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria, la que se rechaza y se ordena elevar los autos a esta Sala 1.

Elevados los autos a esta sede, por proveído de fecha 31/03/2026 se hace saber a las partes que seguirá entendiendo el tribunal integrado por la vocal Maria del Carmen Domínguez y el vocal Adrián M. R. Díaz Critelli, como preopinante y conformante, respectivamente.

Que, mediante decreto de fecha 13/04/2026, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 132 CPL) deben ser precisados.

El apelante alega que en el decreto recurrido se consideró erróneamente que no se está iniciando un nuevo planteo, sino que supuestamente se estaría reeditando cuestiones ya resueltas bajo una calificación legal distinta

Afirma que se encuentra iniciando una acción expresamente contemplada en el código de fondo (acción subrogatoria), que se tramitará con amplitud probatoria y donde se determinará hacer lugar o no de la acción de acuerdo a las probanzas de autos y el derecho aplicable.

Manifiesta que en el escrito de inicio de la acción que se intenta, se ha ofrecido prueba, la cual indica que existen extremos que deben ser acreditados para por determinar la procedencia o no de lo peticionado, lo cual lógicamente es distinto que un acotado margen de tramitación y conocimiento que el correspondiente a una medida cautelar, al margen de que garantiza la bilateralidad y ejercicio del derecho de defensa de la contraparte.

Sostiene que el decreto recurrido implica prejuzgamiento y arbitrariedad, ya que de manera anticipada a la producción de la prueba, ha resuelto que lo peticionado es de imposible cumplimiento, lo cual no puede ocurrir antes de contar con los elementos acreditantes de cada posición jurídica que asuman las partes, careciendo por dicho motivo el decreto recurrido de motivación suficiente, impendiendo la interposición de una acción contemplada en el código de fondo en procura de ejecutar una condena firme y consentida.

Pide se haga lugar al presente recurso de apelación, se revoque el decreto de fecha 20/03/26 y se disponga tener por iniciado incidente de acción subrogatoria.

III. Analizado el agravio del recurrente, estimo que el recurso de apelación debe prosperar por las razones que expondré a continuación.

De la lectura de la presentación digital recursiva surge que el recurrente critica la providencia impugnada por rechazar su pedido de *acción subrogatoria* afirmando que la misma se trata de un planteo distinto y no una reedición de cuestiones ya resueltas. Asimismo, alega que se lo esta privando del ejercicio de una acción contemplada en el código de fondo.

Así la juez a-quo al resolver la petición sostuvo que: *"...**San Miguel de Tucumán, marzo de 2026 A la presentación de fecha 12/3/2026 efectuada por el letrado Patricio Noble, por la parte actora:** Conforme surge de las constancias de autos, en particular del incidente de embargo preventivo (Expte. N° 646/15-i1), la pretensión del letrado solicitante importa reeditar cuestiones que ya han sido resueltas, tanto en primera como en segunda instancia, bajo una distinta calificación jurídica (acción subrogatoria)".*

Resulta necesario mencionar que la denominada acción subrogatoria, también llamada indirecta, oblicua o refleja, se encuentra legislada en el art. 739 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir en la normativa de fondo, y ha sido definida como "la facultad conferida a los acreedores en virtud de la cual ellos pueden gestionar los derechos del deudor, que éste deja abandonados (Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Ab. Perrot, Buenos Aires, 1967, T. I, p. 493, núm. 420). Su razón de ser reside en el principio según el cual el patrimonio del deudor constituye la garantía común de los acreedores, y la jurisprudencia ha dicho que procede siempre que se verifiquen tres requisitos sustanciales: calidad de acreedor del subrogante, inacción del deudor e interés legítimo (CNCom., Sala F, "Echeverría, Diego Matías c. Padilla, Pedro Benito s. ejecutivo", 6/05/2010).

Ahora bien, el planteo de acción subrogatoria realizado por la parte actora conforme art 739 del CCCN, no se encuentra contemplada en nuestro digesto jurídico provincial - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, Ley 9531 (Texto Consolidado por Ley 9924) - es decir que, nuestra actual legislación de forma no tiene una regulación específica y autónoma como si tenía el CPCyC Ley 6176, en los artículos 100 y ss. Tampoco entre las medidas cautelares reguladas por

nuestro ordenamiento legal.

Sin embargo no puede esta vocal ignorar el derecho del acreedor a la tutela jurisdiccional si el deudor no cumple sus obligaciones, máxime cuando son de carácter alimentario como en éste caso.

Vale recodar que entre los principios que informan a nuestro CPCyC (Ley 9531 y modif.) -supletorio en nuestro fuero- se encuentra el del acceso a una tutela judicial efectiva, en éstos términos: **"**..*Toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva según el debido y justo proceso siempre que invoque un interés jurídico protegido y legitimación..*", así como el principio de instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, que reza: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal"*

En función de ello y sin que implique emitir opinión alguna sobre la procedencia de la acción y finalidad pretendida por la actora, y por no compartir el argumento de la sentencia A quo en cuanto a que la acción subrogatoria solicitada se identifica con las medidas cautelares ya intentadas en autos, propongo revocar el decreto del 20/03/2026, y disponer se tramite la acción subrogatoria intentada por el trámite de los incidentes (Art. 33 a 35 CPL), dictándose la siguiente SUSTITUTIVA que deberá cumplirse una vez radicada en la OGAT de origen: *"...**San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2026. A la presentación de fecha 12/3/2026 efectuada por el letrado Patricio Noble, por la parte actora: Tramítese la ACCION SUBROGATORIA solicitada, por el trámite de los incidentes (Arts. 33 a 36 CPL), y en consecuencia se dispone el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días del planteo, debiendo acompañar con su contestación la prueba de la que intente valerse, bajo apercibimiento de ley (Art. 34 CPL)"***

IV. Por todo lo merituado, corresponde **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, en contra de la providencia de fecha 20/03/2026, conforme sustitutiva dispuesta. Sin costas, ni honorarios, atento no existir contradictor (art. 61 inc 1 del CPCyC supletorio). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIÁN M. R DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido en subsidio por la actora, en contra de la providencia de fecha 20/03/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V Nominación, la que se deja sin efecto conforme se considera, dictándose la siguiente SUSTITUTIVA, la que deberá cumplirse una vez radicada en la OGAT de origen: *"...**San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2026. A la presentación de fecha 12/3/2026 efectuada por el letrado Patricio Noble, por la parte actora: Tramítese la ACCION SUBROGATORIA solicitada, por el trámite de los incidentes (Arts. 33 a 36 CPL), y en consecuencia se dispone el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días del planteo, debiendo acompañar con su contestación la prueba de la que intente valerse, bajo apercibimiento de ley (Art. 34 CPL)"*** .

II. SIN COSTAS, por lo considerado.

III. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 21/05/2026

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.